



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 287 -2020-GRC/GGR-OGP

Callao, 23 SEP. 2020

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, del 09 de agosto de 2012; los cargos de notificación de fecha 03 y 18 de mayo de 2018; el Informe Técnico Legal N° 268-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO, de fecha 02 de julio de 2018, el Informe Técnico Legal N° 385-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/WRSY-EAHV, de fecha 13 de diciembre de 2018, el Informe N° 028-2019-RCL, de fecha 14 de noviembre de 2019, el Informe Técnico N° 036-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL, de fecha 13 de marzo de 2020, el Informe Técnico N° 041-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL, de fecha 11 de septiembre de 2020, el Informe Técnico Legal N° 022-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP/RCL-MPPCH, de fecha 16 de septiembre de 2020, y el Informe N° 749-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de fecha 16 de septiembre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de

dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **OSCAR AUGUSTO BALLADARES VILLAR**, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 10, Grupo Residencial 2, Sector G, Barrio XIV**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01029393**, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. *Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato;* 2. *A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno;* 3. *A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años;* 4. *Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno*";

Que, asimismo, visualizada la **Partida Registral N° P01029393** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que en el **Asiento 00002**, figura una inscripción de hipoteca otorgada a favor del **BANCO DE MATERIALES S.A.C.**; razón por la cual, al contar con legítimo interés debe ser considerado parte en el presente procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido, con fecha **03 de mayo de 2018**, se notificó válidamente con la **Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, del **09 de agosto de 2012**, (resolución que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda) al adjudicatario **OSCAR AUGUSTO BALLADARES VILLAR**, en su domicilio RENIEC; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, asimismo mediante **Carta N° 136-2018-GRC/GGR-OGP/JAAP**, diligenciada el **18 de mayo de 2018**, se procedió a notificar al **BANCO DE MATERIALES S.A.C.** con la mencionada resolución jefatural, según consta de los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándose a ambos administrados el plazo de quince (15) días calendario, para la presentación de medios probatorios;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el adjudicatario **OSCAR AUGUSTO BALLADARES VILLAR**, se apersonó al presente procedimiento a través de los escritos signados con **Hoja de Ruta N° SGR-011259** de fecha **15 de mayo de 2018** y **Hoja de Ruta N° 011815** de fecha **21 de mayo de 2018**, solicitando el levantamiento de la anotación preventiva que recae sobre el predio submatéria. Adjuntando como





RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **287** -2020-GRC/GGR-OGP



medios probatorios copia simple de los siguientes documentos: a) Recibo de agua de fecha mayo de 2018, b) Recibo de luz de fecha febrero de 2018, c) Recibos de pago por concepto de Arbitrios Municipales año 2018, d) Copia Literal de la Partida Registral N° P01029393, e) Documento Nacional de Identidad del recurrente;

Que, de la evaluación de los escritos presentados por el adjudicatario **OSCAR AUGUSTO BALLADARES VILLAR**, y analizados los medios de prueba se verifica que estos no desvirtúan el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de adjudicación celebrado el 27 de setiembre del año 1993 con el Estado;

Que, asimismo el **BANCO DE MATERIALES S.A.C.**, también se apersonó al presente procedimiento a través del escrito signado con **Hoja de Ruta N° SGR-012473** de fecha **31 de mayo de 2018**, poniendo de conocimiento a esta Corporación Regional que el banco ahora se llama **BANCO DE MATERIALES S.A.C. EN LIQUIDACION**, debiendo entenderse que en ambos casos se trata de la misma entidad financiera, y señalando lo siguiente: 1) que no se ha tomado en cuenta que la acción de la resolución pretendida ha prescrito conforme lo establece el artículo 2001° del Código Civil que señala que a los 10 años prescribe la acción personal y la acción real; 2) que se pretende aplicar con efecto retroactivo la Ley N° 28703 y su reglamento, las cuales no son aplicables al contrato de adjudicación del 27 de septiembre de 1993; 3) que deviene en nula la resolución que declara el inicio del procedimiento administrativo debido a que infringe lo señalado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 27444, el numeral 2 del artículo 10 y el artículo 6 de la Ley 27444; 4) que resulta evidente que cualquier acción de resolución contractual o reversión de propiedad ha caducado tal como lo establece el Art. 2003 del código civil; 5) que el procedimiento administrativo de resolución de contrato instaurado, se dirige contra el administrado y/o adjudicatario mas no contra el BANMAT; 6) que no existen razones para que el BANMAT vea afectado su crédito hipotecario; 7) que la impugnada vulnera el derecho de crédito e infringe principios registrales, ya que la hipoteca otorgada a favor de su representada se celebró e inscribió conforme a las reglas de la Buena Fe Registral. Adjuntando como medios probatorios copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad del apoderado recurrente, b) Carta N 136-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 14 de mayo de 2018, c) Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 09 de agosto de 2012, d) Estado de cuenta del adjudicatario a fecha 29 de mayo de 2018, e) Copia legalizada de revocatoria y otorgamiento de poder;

Que, de la evaluación del escrito presentado por el administrado **BANCO DE MATERIALES S.A.C. o BANCO DE MATERIALES S.A.C. EN LIQUIDACION** (debiendo entenderse que en ambos casos se trata de la misma entidad financiera), con respecto al argumento 1) se precisa que la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, son dispositivos legales de carácter especial, propias del Derecho Público, por lo que no le es aplicable lo estipulado en el Código Civil, en ese sentido no es aplicable en el presente procedimiento la figura legal de prescripción extintiva contenida en el artículo 2001 del Código Civil;

Que, con respecto al argumento 2), 3) y 5) corresponde mencionar que la referida Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, han sido emitidos a fin de regular la fiscalización del cumplimiento de las condiciones establecidas en la cláusula sexta



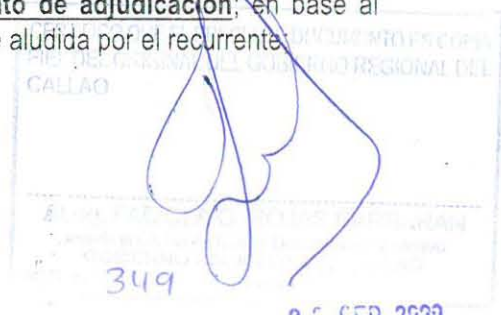
del contrato de adjudicación celebrado el 27 de setiembre del año 1993, (los beneficiarios de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, antes de firmar el contrato de adjudicación que suscribieron con el Estado, tuvieron pleno conocimiento de las causales de resolución contractual a las que se encontraban condicionados), así mismo, conforme al artículo 2º del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, el Procedimiento Administrativo de Reversión, es uno de naturaleza especial, atendiendo a la singularidad de la materia, en ese sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las obligaciones establecidas en dicha cláusula. Razón por la cual se desvirtúa la retroactividad manifestada;

Que, bajo esa premisa, corresponde señalar que el rol de los administrados distintos a los adjudicatarios originarios, que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703; es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo, iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de setiembre de 1993. Por tal motivo, la carga de la prueba en el procedimiento administrativo de Reversión, recae en los administrados que fueron beneficiados con las adjudicaciones de los lotes del PECP y en aquellos administrados distintos a los adjudicatarios originarios, que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento de Reversión; sólo correspondiéndole a esta Corporación Regional verificar si los documentos presentados por los interesados, demuestran fehacientemente el cumplimiento de la mencionada cláusula;

Que, en ese sentido, le correspondió al adjudicatario **OSCAR AUGUSTO BALLADARES VILLAR**, demostrar que no incumplió ninguna de las causales de Resolución Contractual establecidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, sin embargo este no presentó documento alguno que acreditara el cumplimiento de la mencionada cláusula. Así mismo, que con respecto a los documentos presentados por la persona jurídica **BANCO DE MATERIALES S.A.C. o BANCO DE MATERIALES S.A.C. EN LIQUIDACION** (debiendo entenderse que en ambos casos se trata de la misma institución financiera), estos sólo acreditaban la existencia de la hipoteca otorgada a su favor;

Que, con respecto al argumento 4) cabe señalar que el procedimiento administrativo de Reversión es uno de **naturaleza especial**, el mismo que no contempla la figura de la prescripción por incumplimiento de plazos; en ese sentido y en aplicación del numeral 8.2 b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se inscribe la Anotación Preventiva del inicio del presente procedimiento administrativo dispuesto por la **Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPNP, del 09 de agosto de 2012, en el Asiento 00003 de la Partida Registral N° P01029393**, la misma que tiene carácter de **INDEFINIDA**; razón por la cual, deviene en no amparable la caducidad planteada;

Que, con respecto al argumento 6) y 7) se pone en conocimiento que versa en el **Asiento 00001 de la Partida Registral N° P01029393**, la inscripción del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado con el adjudicatario **OSCAR AUGUSTO BALLADARES VILLAR**, el mismo que establecía en su cláusula sexta, las causales de resolución de contrato, siendo de público conocimiento para las inscripciones posteriores (Asiento 00002), que no se realizó un contrato de compra - venta, sino un contrato de adjudicación; en base al Principio de Publicidad Registral, por lo que se desvirtúa la buena fe aludida por el recurrente.



73 SEP. 2020



FIEL DEL DIVISIONAL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **287** -2020-GRC/GGR-OGP

349

23 SEP. 2020

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes y en cumplimiento de las normas citadas y en aplicación de lo señalado en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se procedió a realizar inspección técnica, en el predio ubicado en la **Manzana F, Lote 10, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao e inscrito en la **Partida Registral N° P01029393**;

Que, en ese sentido y de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 268-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO, del 02 de julio de 2018, emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro; se señala que con fecha **08 de junio de 2018**, se procedió a realizar inspección técnica inopinada, en el predio ubicado en la **Manzana F, Lote 10, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio al adjudicatario **OSCAR AUGUSTO BALLADARES VILLAR**; quien ha ocupado el predio en su totalidad, para uso de vivienda, contando con un tipo de edificación con obras civiles, en estado de conservación regular;

Que, no obstante a ello, es preciso indicar que obra en el expediente administrativo la Hoja de Ruta N° SGR-016112 de fecha 12 de julio de 2018, en el cual la Secretaria General del AA.HH. 06 de Diciembre, señala que ha tomado conocimiento extraoficialmente que el adjudicatario ha solicitado a esta administración el reconocimiento de propiedad con respecto al predio inscrito en la **Partida Registral N° P01029393**, sin embargo manifiesta que dicha persona nunca ha realizado vivencia alguna en el lote de terreno, pretendiendo sorprender a esta administración con afirmaciones que no se ajustan a la verdad, que dicho predio se encuentra en posesión de la señora Lilibian Carolina Montoya León, en compañía de sus 3 menores hijos, que lo antes señalado se encuentra corroborado con las declaraciones juradas de los vecinos de la zona, quienes reafirman que el adjudicatario nunca ha realizado vivencia alguna en el mencionado predio, por lo que solicita suspender el procedimiento administrativo de reconocimiento de propiedad promovida por el adjudicatario quien pretende sorprender a esta administración aduciendo que ha cumplido con la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación celebrado con el Estado;

Que, ante estas nuevas evidencias y en aplicación de lo estipulado en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia al **Principio de verdad material**, que a la letra dice: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”; esta Corporación Regional, procedió a realizar inspecciones inopinadas en el predio sub materia con la finalidad de corroborar quien efectivamente realiza vivencia continua y pacífica en el mismo;

Que, en ese contexto, esta administración efectuó las inspecciones técnicas inopinadas con fechas a) 28 de noviembre de 2018, b) 16 de septiembre de 2019, c) 09 de marzo de 2020 y d) 10 de septiembre de 2020, recogidas en el informe técnico legal a) N° 385-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/WRSY-EAHV del 13 de diciembre de 2018, en el informe técnico b) N° 028-2019-RCL, del 14 de noviembre de 2019, en el informe técnico c) N° 036-2020-GRC/GGR-OGP-



UAAP-RCL, del 13 de marzo de 2020, y en el informe técnico d) N° 041-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL, del 11 de septiembre de 2020, encontrándose en todas ellas a la poseionaria LILIANA CAROLINA MONTOYA LEON y al poseionario NESTOR FAUSTINO ROJAS PUERTA, quienes vienen ejerciendo posesión efectiva sobre la totalidad del predio sub materia, con lo que se corrobora que el adjudicatario **OSCAR AUGUSTO BALLADARES VILLAR**, incumplió con la obligación señalada en el numeral 4) de la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que el adjudicatario no ha fijado residencia o domicilio habitual en el lote sub materia;

Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 022-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP/RCL-MPPCH** de fecha **16 de septiembre de 2020**, los profesionales adscritos a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en los documentos precitados, concluyen y recomiendan que es procedente disponer la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993 celebrado entre el Estado con **OSCAR AUGUSTO BALLADARES VILLAR**, con respecto al predio inscrito en la **Partida Registral N° P01029393** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; **COMPRENDIENDO** en los efectos de la precitada Resolución del Contrato de Adjudicación, la hipoteca que versa inscrita en el **Asiento 00002** de la referida Partida Registral, asimismo con el **Informe N° 749-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP** de fecha **16 de septiembre de 2020**, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al informe técnico legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el mismo que guarda concordancia con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la presente resolución contractual ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por el solo mérito de la misma;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 159-2020, de fecha 17 de agosto de 2020, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **OSCAR AUGUSTO BALLADARES VILLAR**, por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 10, Grupo Residencial 2, Sector G, Barrio XIV**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01029393** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.





RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 287 -2020-GRC/GGR-OGP



ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos de la precitada Resolución de Contrato de Adjudicación, la hipoteca otorgada a favor del **BANCO DE MATERIALES S.A.C. o BANCO DE MATERIALES S.A.C. EN LIQUIDACION** (tratándose en ambos casos de la misma entidad financiera), que versa inscrita en el **Asiento 00002** de la **Partida Registral N° P01029393**, conforme a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el **Asiento N° 00003** de la Partida Registral N° **P01029393**.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero, Segundo y Tercero, por el solo mérito de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles al efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Bertha Elida Ruiz Balvin
Jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial

